



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

Bogotá DC., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA contra UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y las vinculadas UNIÓN TEMPORAL APCON, HVM INGENIEROS LTDA, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A y MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que en varias oportunidades ha laborado para la empresa CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS a través de la mediación de empresas de servicios temporales entre ellas: UNIÓN TEMPORAL APCON y UNIÓN TEMPORAL CE-DDV, con la primera de ellas laboró bajo la modalidad de obra o labor, contrato No. 8000003879 cuya fecha de inicio fue el día 30 de junio de 2018 hasta el 31 de enero de 2021. Una vez concluido, la segunda temporal decide contratar al mismo personal, el cual inicio el día 03 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 e inicialmente me contrataron para cubrir una labor correspondiente al 47.46% del CONTRATO MACRO y las funciones para las cuales fui contratado, en ambos contratos y ambas temporales, la descripción del cargo ha sido descrita como la persona encargada del Servicio integral para el aseguramiento de la amenaza de daño mecánico por terceros y de geoamenazas en los sistemas de transporte de hidrocarburos propiedad de CENIT".

Señala que, el día 28 de febrero de 2021, mediante otrosí, la empresa UNIÓN TEMPORAL CE-DDV modificó el porcentaje de la labor con la que inicialmente lo habían contratado (47.46%) y me asignaron en el 100%, de porcentaje de cumplimiento de contrato laboral. Por consiguiente, la expectativa que tenía era que iba a estar hasta la etapa final de la ejecución del 100% del CONTRATO MACRO, el cual va hasta el año 2024, después de firmar el único otrosí al contrato laboral inicialmente celebrado entre las partes, el día 05 de mayo de 2021, la UNIÓN TEMPORAL CE-DDV lo requiere a firmar una carta referenciada como: "Solicitud de autorización de consignación" el cual, comprende el proceso de paz y salvo y liquidación de prestaciones sociales por el periodo laborado, bajo la advertencia que nunca presentó carta de renuncia.

Precisa la UNIÓN TEMPORAL CE-DDV el día 31 de marzo de 2021 dio por terminada la relación laboral, sin el cumplimiento del contrato de obra o labor por el cual fue contratado, bajo subordinación de la UNION TEMPORAL CE-DDV, y sin la medición del Ministerio de Trabajo, en el entendido que es sujeto de especial protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado.

De acuerdo con el cronograma de trabajo definido por CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SA y HVM INGENIEROS LTDA, indica que el contrato macro No. 8000007064, tiene una fecha de culminación hasta el año 2024, la obra sigue



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00

ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO

Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

vigente, con cambios de temporales pero la empresa para la que ha desarrollado las funciones asignadas a su cargo, ha sido siempre la misma, CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, estando totalmente subordinado a los mismos y acatando las ordenes que le daban diariamente para realizar sus labores.

Entre tanto, para la fecha en la que estaba vinculado con la UNIÓN TEMPORAL CE-DDV, y antes de culminada la relación laboral cumplió 59 años, es decir, en vigencia del contrato, y adquirió la condición de la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, sin embargo, la empresa no tiene en cuenta las disposiciones legales relacionada con la estabilidad laboral de prepensionado, debido a que, el despido se produce sin la autorización del Ministerio del Trabajo y que de manera subsidiaria debió haberle trasladado o reubicado a otra empresa, garantizando el fuero de prepensionado.

Refiere que cuando se enteró que CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS había escogido a la nueva empresa de servicios temporales de manera voluntaria decidió enviar su hoja de vida a la empresa H MV INGENIEROS LTDA, los días 16 de marzo de 2021 al correo [nrincon@h-mv.com](mailto:nrincon@h-mv.com) y el día 15 de abril de 2021 al correo [srincon@h-mv.com](mailto:srincon@h-mv.com), sin que a la fecha hubiere recibido respuesta, como también el día 11 de mayo de 2021 se postuló a una vacante con la empresa Bureau Veritas para trabajar con la empresa Promisol y dentro del proceso de selección le solicitaron una serie de documentos, entre estos, su historia laboral, lo cual le pareció extraño ya que en el pasado ninguna empresa le había solicitado este requisito y la repuesta fue que no había sido seleccionado.

Sustenta su petición en el antecedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-055/20, en la que se desarrolla la línea jurisprudencial sobre las personas contratadas bajo la modalidad de contratos por obra o labor y la protección de prepensionado.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la demanda se declare la existencia del contrato realidad con la empresa CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS con la mediación de las temporales UNION TEMPORAL APCON y UNION TEMPORAL CE-DDV, así como el reintegro conservando sus mismas condiciones del contrato inicial, el pago de salarios y prestaciones sociales desde el día en que fue desvinculado hasta el día del reintegro, pues como no solicitó el permiso al Ministerio de Trabajo su despido no cumple con los supuestos legales, también la copia del contrato macro, el cual se encuentra en desarrollo y con una fecha de finalización de 02 de febrero del año 2024, ya que dentro de su alcance no fue posible acceder a este documento.

Así mismo, de manera subsidiaria, que se ordene a la empresa el pago de la respectiva indemnización al haber sido desvinculado sin la mediación del Ministerio de Trabajo.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia contrato laboral con la UNIÓN TEMPORAL APCON.
- Copia del otrosí firmado el 28 de febrero de 2021 con UNIÓN TEMPORAL CE-DDV.
- Copia comunicación fechada 05 de mayo de 2021.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00

ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO

Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

- Copia de carta de terminación de contrato.
- Copia certificación UNIÓN TEMPORAL APCON.
- Copia certificada de existencia y representación legal de CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- RUT de la UNIÓN TEMPORAL APCON.
- Copia historia laboral expedida por el Fondo de Pensiones SKANDIA.
- Correo de fecha 16 de marzo de 2021 enviado a la dirección electrónica nrincon@h-mv.com
- Correo de fecha 15 de abril de 2021 enviado a la dirección electrónica srincon@h-mv.com.
- Copia de conversaciones por WhatsApp de fechas 19 de junio de 2021, 07 de mayo de 2021 y 04 de abril de 2021.
- Copia de cronograma de contratos. (archivo excel).
- Correos de bureau veritas. Proceso de selección.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas UNIÓN TEMPORAL APCON, HMV INGENIEROS LTDA, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A y MINISTERIO DE TRABAJO.

**3.1.** El señor CARLOS ALBERTO GUZMAN TOVAR, Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV.**, allega respuesta, en la que informa que el accionante estuvo vinculado mediante un contrato laboral por obra o labor contratada, cuya obra estaba determinada por el otrosí No. 80000003880, mismo que inició el día 3 de febrero de 2021 y finalizó por la terminación de la obra el día 31 de marzo de 2021, aclarando que la figura unión temporal no es una empresa de servicios temporales, sino que la unión temporal se creó con la única intención de participar en un proceso licitatorio, una vez finalizó la ejecución del otrosí No. 3 al contrato, la Unión Temporal CE – DDV, dejó de existir pues su vida jurídica y con posterioridad al 31 de marzo de 2021, no continuó ejecutando obras para CENIT bajo el contrato 80000003880.

Señala que el accionante fue contratado en el cargo de Profesional de Aseguramiento Técnico – Interferencias con Terceros Tipo C. quien tenía la condición especial de trabajador de dirección, manejo y confianza, y la vinculación para el periodo de 3 de febrero de 2021 al 31 de marzo de 2021, no se hizo mediante una empresa de servicios temporales y la relación laboral se terminó en razón a que la obra para la cual había sido contratado había llegado a su fin, y por ello no era necesaria ni una carta de renuncia ni una manifestación al trabajador. Igualmente el contrato de trabajo del accionante no fue terminado sin justa causa o por una razón discriminatoria o relacionada con el presunto estatus de pre pensionado, al configurarse una causal objetiva de terminación, de conformidad con el artículo 61 del CST, tampoco surgía la necesidad de solicitar permiso al Ministerio del Trabajo, adicionando que recibía directrices por parte



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

del cliente al representar a la Unión Temporal, sin embargo quien daba las ordenes era un trabajador de la UNIÓN TEMPORAL.

Advierte que el precedente jurisprudencial al que hace referencia el accionante, no tiene en cuenta el numeral 4.13, sin tener en cuenta que el contrato de trabajo finalizó por que la obra para la cual había sido contratado terminara, por lo anterior, se opone a las pretensiones principales y subsidiarias.

Hace referencia a la subsidiariedad en la acción de tutela en el entendido que solamente se puede recurrir a esta cuando no exista un medio idóneo de defensa y como las pretensiones son de carácter laboral, por su naturaleza le corresponde al juez ordinario laboral, además no se logra evidenciar que exista un perjuicio irremediable que faculte al accionante a recurrir a la acción de tutela. Como tampoco prueba que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional.

Por todo lo anterior, la acción de tutela es improcedente y deberá ser el juez laboral quien deba estudiar las pretensiones del demandante, máxime cuando lo que persigue es la declaratoria de una relación laboral, el reintegro y/o el pago de una indemnización por terminación unilateral.

Anexa: Copia del contrato de trabajo suscrito, copia del otrosí, copia del contrato comercial No. 8000003880 celebrado entre CENIT y UNIÓN TEMPORAL CE – DDV, copia del otrosí No. 3 contrato comercial No. 8000003880 celebrado entre CENIT y UNIÓN TEMPORAL CE – DDV y copia del documento denominado entrega de información técnica Contrato 8000003880.

**3.2. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por intermedio del JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ, en calidad de Representante Legal, allega respuesta en la que indica que las pretensiones del accionante versan sobre el reintegro al cargo que venía desempeñando, en los cuales en ningún momento se evidencia una posible vulneración de derechos fundamentales por parte esa entidad.

Señala que el 17 de octubre de 2019, el señor MACHUCA DE LIMA, suscribió formulario de solicitud de vinculación a esa entidad como traslado de la AFP PORVENIR S.A. y a la fecha no ha manifestado su intención de iniciar algún tipo de trámite de solicitud de alguna de las pensiones y/o prestaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, no obstante, en el evento en que el accionante radique algún tipo de solicitud, iniciarán de manera inmediata los trámites pertinentes.

Advierte que el capital acumulado en la actualidad en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante, a la fecha no le alcanzaría para financiar una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal.

**3.3. HVM INGENIEROS LTDA,** a través de su Representante Legal, WILLIAM PAREDES FORERO, informó que no les consta los supuestos fácticos esgrimidos por el



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

accionante, dado que nunca han tenido un vínculo jurídico con el mismo ni conoce las situaciones alegadas en el escrito de tutela.

Informa que suscribió el contrato No.8000007064 con CENIT, con el objeto de prestar el SERVICIO DE GESTIÓN INTERGRAL DE GEOAMENAZAS Y DAÑOS MECÁNICOS POR TERCEROS, la fecha de inicio del contrato es del 29 de marzo de 2021, el cual no corresponde al suministro de personal, sino a la prestación de servicios y como parte de la autonomía y responsabilidades de esa sociedad en el nuevo contrato, se definió la estructura de cargos y vacantes de acuerdo con las necesidades de la empresa y los procesos ya establecidos para la selección y contratación del personal requerido, agregando que dentro de las vacantes estudiaron las hojas de vida recibidas, entre ellas la del señor IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA y se vincularon los profesionales que cumplieran con los requisitos del perfil y los criterios de selección de esa Compañía.

Por lo anterior, solicita la desvinculación, por cuanto no tiene un vínculo jurídico con el accionante ni tiene legitimidad por pasiva.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal y Minuta Contrato No. 8000007064.

**3.4. El MINISTERIO DEL TRABAJO**, por intermedio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, luego de hacer un breve recuento de los hechos narrados por la accionante, manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Hace referencia que según el artículo 53 que extrae el principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales, en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada a los trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que trata de equilibrar a estos, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados.

Que de acuerdo a lo establecido el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y frente a la desvinculación de la Persona Pre-Pensionada, refiere el antecedente contenido en la Sentencia C-759 de 2009 “...tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez” agrega que la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero conforme a lo dispuesto en la Sentencia T-357 de 2016.

Así mismo señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Adicionalmente agrega, que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y por esta razón, al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Anexa: poder.

**3.5. LADY MILENA MENDEZ OROZCO**, en condición de representante legal suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, (en adelante "CENIT")**, manifiestan que no tienen responsabilidad alguna en las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales, toda vez que tal y como lo señala la accionante, su vínculo laboral se dio con la UNIÓN TEMPORAL CE-DDV hasta el 31 de marzo de 2021 y su pronunciamiento se fundamenta en salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, el cual no implica aceptación y/o reconocimiento alguno sobre su vinculación.

Manifestando que las sociedades con las cuales esa empresa celebra contratos para la prestación de bienes y servicios gozan de total autonomía técnica, administrativa y financiera y se constituyen como los únicos empleadores de los trabajadores que asignan para las diferentes actividades a su cargo.

Considera la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela de acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial.

De igual forma, en cuanto a la calidad de pre - pensionado para acreditar la condición se requiere dos requisitos para obtener la pensión de vejez, que son la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el Régimen de Ahorro Individual, frente a lo cual el accionante no aporta prueba alguna por parte de la administradora del fondo de pensiones que permita inferir que tiene tal calidad y si cuenta con el capital requerido para el reconocimiento de su pensión podría acceder de manera anticipada a la pensión, pero el accionante no cumple



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para gozar de este fuero.

En lo que respecta a la figura de cabeza de familia requiere del cumplimiento íntegro de unos requisitos específicos e ineludibles, contenidos en las sentencias T-247 de 2012 y T-090 de 2006.

Advierte que el accionante no tiene, ni tuvo vínculo laboral con esa empresa, sin embargo, de manera injustificada y sin existir relación laboral pretende crear una responsabilidad a cargo de la compañía, dado que la vinculación laboral existe con un tercero ajeno, razón por la cual, al no contar con prueba siquiera sumaria que genere obligación, su representada no vulneró ninguno de los derechos alegados.

Solicita se declare la imprudencia de la acción de tutela promovida, teniendo en cuenta que no ha configurado acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Anexa: certificado de existencia y representación y certificado de no vinculación.

**3.4.** Durante el término de traslado, la vinculada **UNIÓN TEMPORAL APCON**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 636, de fecha 2 de julio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Determinar si UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales del señor IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA, al dar por terminado su contrato y verificar si hay lugar a ordenar el reintegro, por considerar que el actor se encuentra en condiciones de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por prepensionado.

#### **4.5. De los derechos fundamentales**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares”*<sup>2</sup>, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-473/98





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

#### **4.6. DEL CASO EN CONCRETO**

Las pretensiones del accionante IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA, radican en que se ordene el reintegro por considerar que la entidad no tuvo en cuenta la calidad de prepensionado por tener 59 años, y haber terminado su contrato de labor u obra que va hasta el año 2024 de acuerdo al contrato 80000003880 con CENIT, entidad para la cual ha laborado por medio de terceros Uniones Temporales.

Por su parte, UNIÓN TEMPORAL CE-DDV, manifiesta que el contrato del accionante terminó al concluir la labor u obra que determinó la vigencia del OTRO SI No. 3 del contrato 80000003880 con CENIT, y que finalizó por la terminación de la obra el día 31 de marzo de 2021, aclarando que esa entidad no siguió ejecutando el mismo; por su parte, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, certifica no haber tenido vínculo laboral con el accionante y con la UNIÓN TEMPORAL CE-DDV, el contrato de prestación de servicios concluyó el 31 de marzo de 2021, quienes de manera autónoma e independiente provee de sus propios recursos técnicos y personal para cumplir las funciones.

Ahora bien, atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si el accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la declaratoria de insubsistencia, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

Pero así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 1997, se ha pronunciado respecto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para reintegro en relación con el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado, señalando:

*“(…) garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”*

Por lo tanto, se concluye que la estabilidad laboral para los prepensionados no emana de un mandato legal sino del desarrollo constitucional. En ese sentido la corte en T 055 de 2020, a dicho lo siguiente:

*“(…)*

**4. Alcance de la protección constitucional al prepensionado en los contratos de obra o labor**

*4.1. La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.*

*4.2. Así, acudiendo a tal garantía (i) se ha propugnado por la defensa del derecho de asociación y por tanto el legislador ha reconocido el fuero sindical del que gozan ciertos trabajadores sindicalizados[70], especialmente en contextos en los cuales con el despido se busca minar la posibilidad de que, tanto el sindicato como sus miembros, ejerzan sus derechos[71]; (ii) se ha buscado salvaguardar el principio de la igualdad material, en el sentido de impedir, vía legal[72] y jurisprudencial[73], que por la exclusiva razón de la discapacidad de una persona, esta sea discriminada y desvinculada de un empleo; (iii) se ha protegido, especialmente, a la mujer embarazada y a la madre cabeza de familia como resultado del mandato contenido en el artículo 43 Superior[74]; y (iv) se ha establecido, prima facie, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está ad portas de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse[75].*

*4.3. La protección para los grupos antedichos nace a partir de fundamentos constitucionales distintos y, al tiempo, su efectividad depende de que se acrediten requisitos disímiles. Por lo que interesa a este asunto, la Sala profundizará en lo que tiene que ver con el último grupo cuyo amparo tuvo su origen a partir de un desarrollo legal. En*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00

ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO

Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

*efecto, la Ley 790 de 2002 –artículo 12–, previó, con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas[76], un mecanismo de salvaguardia especial, denominado retén social. Esa protección consistía, fundamentalmente, en que las personas que tenían la expectativa de cumplir con los requisitos establecidos en la ley –edad y semanas cotizadas– para pensionarse en el lapso de los tres años siguientes a la promulgación de la norma[77] debían ser mantenidas, durante el mayor tiempo posible, en sus cargos. El propósito era atender la necesidad que existía de hacer eficiente el ejercicio de la administración pública, a través de su reducción y fortalecimiento[78], sin que por ello se llegara al extremo de sacrificar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes, encontrándose en condición de vulnerabilidad, estuviesen prestando sus funciones en las entidades cuya estructura sufriría modificaciones[79].*

*4.4. No obstante, a pesar de que la protección legal nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita en el párrafo precedente, esta Corporación ha estimado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002[80], o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado[81].*

*4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS[82]. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida[83].*

*4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.*

*Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62).*

*Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

*Prestación Definida:*

Contexto de la persona <sup>[84]</sup>	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

*Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*

*4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto<sup>[85]</sup>. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima<sup>[86]</sup>.*

*Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.*

*4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual<sup>[87]</sup>.*

*4.9. Así, en lo referido a la naturaleza jurídica del contrato de obra o labor, regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>[88]</sup>, habrá de asumirse que la relación laboral subsiste mientras no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado el trabajador<sup>[89]</sup>. Esto porque las personas que suscriben un negocio jurídico de estas características entienden, desde el momento en que este empieza a surtir efectos, que la duración de la labor es temporal o transitoria. De allí que deba existir claridad entre las partes frente a la función específica que cumplirá el empleado.*

*4.10. La suscripción de un contrato de obra presupone la confluencia de dos voluntades*





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00

ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO

Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

*que, manifestándose de manera libre y espontánea, es fuente de derechos y obligaciones. El pacto en este escenario, para que sea manifestación de la autonomía, debe ejercerse sin interferencia ni restricción en el querer de las partes, y sin que las cláusulas de lo acordado desconozcan la Constitución Política o la ley[90]. Esto significa que ninguno de los firmantes puede pactar condiciones que deriven en la trasgresión de sus derechos fundamentales.*

*4.11. Así, habiéndose suscrito un contrato de obra con el pleno ejercicio de la autonomía, a las partes les corresponderá cumplir con las obligaciones adquiridas hasta tanto subsista la labor que le fue encomendada al empleado, quien aceptó prestar sus servicios en esas condiciones. Tales obligaciones corresponden, principalmente, al desarrollo de la función y a la retribución acordadas.*

*4.12. Ahora bien, si se asume, bajo este presupuesto, que el requisito sine qua non para la finalización del contrato es, precisamente, la culminación de la obra, esta deberá acontecer de manera cierta. Con lo dicho se pretende evitar aquellas prácticas en las que un empleador, para proceder con la desvinculación de un trabajador, esgrime como razón el fin de la obra, empero, la función continúa, caso en el cual es posible asumir que el rompimiento del vínculo adviene contrario a derecho[91].*

**4.13. Para evitar estas situaciones, estima la Corte, a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, esta aún se mantiene vigente.”.**

En relación con el criterio anterior esbozado por la corte, ha sido pertinente al caso concreto, hacer una revisión profunda de los elementos de prueba allegados por la accionante, se pudo determinar que al momento del despido cuenta con mil trece, coma veintinueve (1,013.29) semanas y tiene cincuenta y nueve años (59) años de edad, por lo tanto, se puede concluir que no cuenta con las semanas cotizadas necesaria para acceder a la pensión, se tiene que tener en cuenta que el accionante está vinculado al Administradora de Fondo de PENSIONES SKANDIA, por lo que pertenece al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de conformidad con la información suministrada por la AFP y el capital acumulado en la actualidad en la cuenta individual de ahorro pensional no le alcanzaría para financiar una pensión de vejez.

Por otro lado, de la verificación del requisito “si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, está aún se mantiene vigente”, se tiene que el accionante manifestó que el contrato macro No. 8000007064, que tiene una fecha de culminación hasta el año 2024, pero al verificar el mismo y otro si No. 3, este último inició el día 3 de febrero de 2021 y finalizó por la terminación de la obra el día 31 de marzo de 2021, siendo informado que a partir de esa fecha la unión temporal no continuaba ejecutando obras para CENIT bajo el contrato 80000003880, concluyendo de este modo que no se configura este segundo requisito.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 8000003880  
CLAUSULADO PARTICULAR

**B. PLAZO**

Las partes acuerdan que el PLAZO de ejecución del presente contrato será de VEINTICUATRO (24) Meses contados a partir de la Fecha de firma del acta de inicio, de suscripción del Acta de Inicio.

Los SERVICIOS se deberán ejecutar dentro del PLAZO previsto en el CONTRATO. En caso que, a causa del incumplimiento del CONTRATISTA, la ejecución de los SERVICIOS se extienda por un término superior al PLAZO del CONTRATO, se entenderá que éste continúa vigente y que subsisten todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, sin perjuicio de las penalidades a que haya lugar por incumplimiento.

**Parágrafo:** El PLAZO del CONTRATO podrá ser prorrogado por escrito de común acuerdo por las Partes, mediante otrosí debidamente firmado por ellas.

La vigencia del CONTRATO comprende el plazo de ejecución definido en la presente Cláusula, sus prórrogas o extensiones, y el plazo de liquidación conforme a lo dispuesto en el presente clausulado.

**otro si No. 3**

MINUTA OTROSÍ – AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN Y VALOR

VERSION 2.0.1

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO No. 8000003880  
CELEBRADO ENTRE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Y LA UNION TEMPORAL CE-DDV

10. Que, en virtud de lo anterior, las Partes están de acuerdo en formalizar mediante el presente Otrosí lo mencionado en el numeral anterior.
11. Que el Administrador y el Supervisor Técnico del CONTRATO, con fundamento en la normatividad interna de CENIT, analizaron la viabilidad del presente Otrosí por lo que recomiendan su suscripción.
12. Que a la fecha el plazo de ejecución del CONTRATO se encuentra vigente.
13. Que este documento fue estudiado completamente por el CONTRATISTA, no existiendo inconformidad frente al mismo, en señal de lo cual, lo suscribe sin salvedades.

En virtud de lo anterior, las Partes,

**ACUERDAN**

**PRIMERO.** Ampliar el alcance de la Cláusula 1 "OBJETO" del Contrato, en sentido de incluir a la Región Sur, por lo cual la cláusula mencionada quedará en lo sucesivo y para todos los efectos como se indica a continuación:

**"1. OBJETO**

Por virtud del presente CONTRATO el CONTRATISTA se obliga a prestar a CENIT de manera oportuna, diligente, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, el "SERVICIO INTEGRAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA AMENAZA DE DAÑO MECÁNICO POR TERCEROS Y DE GEOMENAZAS EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS PROPIEDAD DE CENIT – REGIÓN NORTE, CENTRO Y SUR", de acuerdo con el Anexo No. 02 – Especificaciones Técnicas del CONTRATO."

**SEGUNDO.** Modificar parcialmente la Cláusula 2 "PLAZO" del Contrato, ampliando el plazo de ejecución en dos (02) meses más, esto es hasta el 31 de marzo de 2021, la cláusula mencionada quedará en lo sucesivo y para todos los efectos como se indica a continuación:

**"2. PLAZO.**

Las Partes acuerdan que el PLAZO de ejecución del presente CONTRATO será hasta el 31 de marzo de 2021.

Los SERVICIOS se deberán ejecutar dentro del PLAZO previsto en el CONTRATO. En caso de que, a causa del incumplimiento del CONTRATISTA, la ejecución de los SERVICIOS se extienda por un término superior al PLAZO del CONTRATO, se entenderá que éste continúa vigente y que subsisten todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, sin perjuicio de las penalidades a que haya lugar por incumplimiento.

De acuerdo a la respuesta emitida por la accionada, en donde se informa que esa unión temporal se creó con la única finalidad de participar en un proceso licitatorio para la ejecución de obras del contrato 80000003880, y una vez finalizó la ejecución del otrosí al contrato, dejó de existir a la vida jurídica, por lo que no se podrá dar aplicación a la protección requeridas, al no configurarse los requisitos, para acceder a tal amparo.

Además al examinar las pruebas, no existe ningún vínculo laboral directo de la accionada CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS con el accionante, debido a la precisión que realizó la empresa UNION TEMPORAL CE-DDV, en el sentido que no se trata de temporales, sino de una entidad que existió solamente para prestar unos servicios bajo su autonomía administrativa y financiera, como contratista para el servicio requerido por el contratante, y por tanto de manera independiente y autónoma definió la contratación del personal de acuerdo a los servicios requeridos. Lo anterior se demuestra con el contrato de obra o labor, en el que se observa que el accionante únicamente ostentó vínculo laboral con la UNION TEMPORAL CE-DDV:





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

 **UNIÓN TEMPORAL  
CE-DDV**

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA CELEBRADO ENTRE UNION TEMPORAL CE-DDV Y IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
PERSONAL DE DIRECCION, CONFIANZA O MANEJO

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

Razón social: UNION TEMPORAL CE-DDV	Nit. 901150533 - 5
Domicilio: Carrera 16 N° 97 – 40 Torre 1 Piso 4., Bogotá D.C.	Teléfono: 6671444

INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombre: IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA	Lugar de Nacimiento: BARRANQUILLA (ATLANTICO)
Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía No. 8.717.025 DE BARRANQUILLA	Fecha de nacimiento: 23 DE MARZO DE 1962
Domicilio: CALLE 35 SUR NO 69 A -22, BOGOTA D.C	Nacionalidad: COLOMBIANO (A)
Correo: imachucad23@hotmail.com	Teléfonos: FIJO: NO CELULAR: 3107039278

De igual manera al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia T-325 de 2018, que:

*“En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los **hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital** o de causarse un perjuicio irremediable”. (negrita y subrayado por el despacho)*

Con base en ello, en relación con la presunta vulneración al mínimo vital, tras un análisis a la documentación presentada, se puede concluir que el accionante no demostró, la existencia de vulneración alguna al mínimo vital, como el pago de arriendo, o de alimentación, del mismo modo, no se demostró ningún tipo de afectación a la salud, simplemente se puso de manifiesto la posibilidad de la existencia de la misma, sin acreditar ningún tipo de dolencia o malestar que pudiera llegar a ser tenido en cuenta, contrario a ello los exámenes médicos periódicos y el examen médico de egreso parcial demuestran un buen estado de salud.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que si la accionante cuenta con 1,013.29 semanas cotizadas, y por tanto no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional, no se ve afectado su derecho a la seguridad social en materia pensional.

De otro lado, resulta improcedente determinar la existencia del contrato realidad con la empresa CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, y su eventual



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

reintegro, por cuanto, no existe prueba alguna de la relación laboral existente o que haya existido entre esa empresa y el accionante, pues, como se indicó anteriormente, el contrato laboral se realizó con la UNION TEMPORAL CE-DDV, y que la terminación de la obra o labor contratada puso fin al vínculo laboral entre el empleado y empleador, por lo tanto, la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la justa causa considerada por la accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Por tanto, si el actor pretende cuestionar las circunstancias y naturaleza del contrato laboral, por obra o labor contratada, cuya obra estaba determinada en el contrato macro No. 8000007064 y en el de prestación de servicios No. 80000003880 celebrado entre CENIT y la UNION TEMPORAL, y a su vez el contrato laboral que ésta último celebró con el accionante, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la naturaleza del contrato, terminación del contrato, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

En consecuencia, se deberá negar los derechos al trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, al no evidenciar que la empresa **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV**, haya vulnerado a los derechos fundamentales de la señora **IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA**.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV** y de **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, respecto de la pretensión de reintegro por terminación de labor u obra, y consecuentes prestaciones e indemnización, impetrados por **IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Finalmente, frente a los motivos por los cuales las empresas **HMV INGENIEROS LTDA**, **BUREAU VERITAS** y **PROMISOL**, no ha tenido en cuenta su hoja de vida y le exigen requisitos como el historial laboral, se tiene que dichos requerimientos hacen parte de la autonomía de cada empresa, para recibir el personal, no evidenciando una vulneración a derechos fundamentales y/o actos discriminatorios.

Respecto de las entidades y persona vinculadas al presente trámite tutelar, **UNIÓN TEMPORAL APCON**, **HMV INGENIEROS LTDA**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, no son llamadas a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, será desvinculada.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y estabilidad laboral reforzada, por el señor **IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA** contra **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV** y **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **IVAN ALBERTO MACHUCA DE LIMA** contra **UNIÓN TEMPORAL CE-DDV** y **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y las vinculadas **UNIÓN TEMPORAL APCON**, **HMV INGENIEROS LTDA**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, respecto de las pretensiones de reintegro por terminación del contrato y sus consecuentes prestaciones e indemnización, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar a la **UNIÓN TEMPORAL APCON**, **HMV INGENIEROS LTDA**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - SKANDIA S.A** y **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0163 00  
ACCIONANTE: IVÁN ALBERTO MACHUCA DE LIMA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CE-DDV y OTRO  
Derechos Fundamentales: Estabilidad laboral reforzada y otros.

trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d42cedc8cbec1c57723b2f4382b2a5f37078f0f6d256061f5c393616542c292**

Documento generado en 19/07/2021 11:02:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**